



**Radicado No: 2022110005531**

**Fecha: 14-02-2022**

Bogotá,  
110

Señora  
**JULIANA RODRÍGUEZ**  
[julymargarita@hotmail.com](mailto:julymargarita@hotmail.com)

Referencia:      Concepto 110.004.2022  
                         SIA-ATC. 012022000020

1. *De los impedimentos y recusaciones en la vigilancia y el control fiscal*
2. *De los impedimentos y recusaciones para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal*
3. *De los impedimentos y recusaciones para el trámite de los procesos sancionatorios fiscales y de cobro por jurisdicción coactiva.*
4. *De la intervención funcional excepcional de la Contraloría General de la República en la vigilancia y el control fiscal de competencia de las contralorías territoriales.*

Señora Juliana:

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento a través de la página web el 12 de enero de 2022, el cual fue radicado con el número 20222330000532 del 13 de enero de 2022 y bajo el SIA-ATC. 012022000020, en el que consulta lo siguiente:

*1. Un Contralor Departamental elegido para el periodo 2022-2025, es tío del Alcalde de un Municipio, dicho Municipio es sujeto de control del ente fiscal.*

*En ese sentido, debe declararse impedido para conocer de las futuras auditorías que adelante en el Municipio, en el Hospital al ser Presidente de la Juntad (sic) Directiva, al igual que de la Empresa de servicios públicos?*

*De igual manera, deberá declararse impedido de los Procesos de Responsabilidad Fiscal, sancionatorios y procesos coactivos que se encuentren en trámite o para inicio, cuando estos suban a la segunda instancia, toda vez que el Contralor realiza la segunda instancia y grado de consulta?*

*De otra parte el Contralor tiene unas denuncias fiscales en trámite ante la oficina de participación ciudadana de la misma entidad, para la época en que fungió en otro cargo público, en ese sentido las denuncias y solicitud de auditorías en trámite deben remitirse a otra entidad, para que esta adelante lo pertinentes, o pueden ser tramitadas en la misma Contraloría?*

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las

funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

*Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...). (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta.

## 1. De los impedimentos en la vigilancia y el control fiscal

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia establece la vigilancia y el control fiscal como una función pública a cargo de la Contraloría General de la República, haciéndolo extensivo a las contralorías territoriales (artículo 272) y a la Auditoría General de la República (artículo 274).

La función pública de vigilancia y control fiscal se desarrolla a través de diferentes actuaciones por parte del respectivo órgano de control fiscal: auditorías fiscales (financieras y de gestión, de desempeño, y de cumplimiento), actuaciones especiales, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal (ordinarios y verbales).

La Corte Constitucional respecto de la actuación administrativa de los órganos de control fiscal, en la sentencia C-189 del 6 de mayo de 1998, manifestó:

*Ciertamente, la Corte ha entendido que los órganos de control llevan a cabo una administración pasiva que consiste en la verificación de la legalidad, eficacia y eficiencia de la gestión de la administración activa, esto es, aquella que es esencial y propia de la rama ejecutiva, aunque no exclusiva de ella, pues los otros órganos del Estado también deben adelantar actividades de ejecución para que la entidad pueda cumplir sus fines. En este sentido, "la atribución de carácter administrativo a una tarea de control de la Contraloría no convierte a esa entidad en un órgano de administración activa, puesto que tal definición tiene como único efecto permitir la impugnación de esa actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) Es pues una labor en donde los servidores públicos deciden y ejecutan, por lo cual la doctrina suele señalar que al lado de esa administración activa existe una administración pasiva o de control, cuya tarea no es ejecutar acciones administrativas sino verificar la legalidad y, en ciertos casos, la eficacia y eficiencia de gestión de la administración activa." Sentencia C-189 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Ver también Op Cit. SU 620 de 1996, C-540 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara*

Ni la Ley 42 de 1993 «Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen» ni el Decreto-Ley 403 de 2020 «Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal» cuerpos normativos reguladores de la función pública de vigilancia y control fiscal, contemplan causales de impedimento y recusación para el ejercicio de esta actividad de control.

La Ley 1437 de 2011 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» - CPACA, establece:

*Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, **a los órganos autónomos e independientes del Estado** y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (Negrilla fuera de la norma)*

*(...)*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*

En cuanto al régimen de impedimentos, recusaciones y conflicto de intereses, esta Ley establece:

*Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...)

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

(...)

A fin de entender los impedimentos respecto de los parientes, es necesario precisar algunos conceptos al respecto.

Por parentesco establece el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (<https://dle.rae.es/parentesco?m=form>) en su primera acepción:

1. m. Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta.

A su vez, la enciclopedia libre Wikipedia (<https://es.wikipedia.org/wiki/Parentesco>), lo define así:

*El parentesco tiene diferentes acepciones dependiendo desde el punto de vista que se le observe:*

*Sentido biológico: "...relaciones de sujetos que descienden unos de otros o de un mismo tronco común y que, además comparten una misma carga genética."*[1]

*Sentido jurídico: "Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)."*[2]

Nuestro Código Civil, Ley 84 de 1873, establece los siguientes tipos de parentesco:

*Artículo 35. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.*

*Artículo 47. Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.*

La Ley 54 de 1990 «Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes», establece:

*Artículo 1° A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

*Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*

Si bien el Código Civil respecto del parentesco por afinidad se refiere a la relación entre la persona casada y los consanguíneos de su «marido o mujer», teniendo en cuenta el derecho fundamental de igualdad, los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la igualdad entre las familias resultantes de un matrimonio con las familias resultantes de una unión marital de hecho (unión libre) y la Ley 54 de 1990, este tipo de parentesco también se refiere a la relación de la persona con los parientes consanguíneos del compañero/a permanente.

De los pronunciamientos de la Corte Constitucional, traemos a colación los siguientes:

Sentencia C-296 del 27 de junio de 2019:

*20. La Corte Constitucional ha abordado este tema en distintas ocasiones. Por ejemplo, en la Sentencia C-577 de 2011[58] este Tribunal definió a la familia como una comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos. Además, señaló que es una realidad dinámica en la que cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, a la intimidad, entre otros.*

*De este modo, el régimen constitucional colombiano ha buscado hacer de la familia el escenario para que, dentro de un clima de respeto, no violencia e igualdad, sus miembros puedan desarrollarse libre y plenamente sin la intromisión de terceros. En ese sentido, la institución pretende lograr un equilibrio entre la estabilidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de cada uno de sus integrantes. Por lo tanto, la Constitución protege a aquellas familias que se estructuran sobre vínculos jurídicos, de consanguinidad, y a aquellas que surgen fácticamente, como las uniones maritales de hecho o las denominadas de crianza, en concordancia con el concepto sustancial y no formal de familia.*

*(...)*

*Asimismo, la Sentencia C-278 de 2014 recordó que esta Corporación ha sostenido que el concepto de familia es dinámico y variado. En consecuencia, incluye familias originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como a las constituidas por parejas del mismo sexo. En esa medida, la familia debe ser especialmente protegida, independientemente de la forma en la que surge. Esta posición reiteró lo establecido respecto a diferentes tipos de familias con hijos: las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales y originadas por la unión de parejas del mismo sexo, y enfatizó que todas ellas están amparadas por el mandato de protección integral establecido en el artículo 42 superior.*

*En la Sentencia C-456 de 2015, la Corte insistió en que la familia se puede constituir:*

*“(i) por vínculos naturales, es decir, “por la voluntad responsable de conformarla”, como en el caso*

de la unión marital de hecho; (ii) por vínculos jurídicos, esto es, por la “decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio”. (iii) Además la jurisprudencia constitucional también ha entendido que la familia se origina por las uniones entre parejas del mismo sexo. “

De este modo, en esa ocasión la Corporación precisó que esta clasificación no implica discriminaciones para uno u otro tipo de familia sino solo un reconocimiento que hace la Constitución según el origen de la misma, en la medida en que todas se encuentran en un plano de igualdad.

(...)

21. En conclusión, la Constitución ofrece una definición amplia de familia que se ajusta a diversos instrumentos internacionales. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que la familia es una comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo tratamiento jurídico por parte del Estado.

(...)

Por su parte, el artículo 47 del Código Civil establece que el parentesco por afinidad

“existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.”

**De este modo, esta relación familiar se genera entre las personas que tienen vínculos matrimoniales o uniones maritales de hecho, y se extiende hasta los parientes consanguíneos de sus respectivas parejas.** (Negrilla fuera del texto)

Sentencia C-238 del 22 de marzo de 2012:

La organización de la vocación sucesoral obedece, entonces, a un claro criterio familiar y, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de sus miembros, pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia.

Así entonces, al reconocer el derecho a suceder, en los respectivos órdenes, solo a quien en vida haya estado unido con el causante en virtud del vínculo matrimonial se priva de esa concreta medida, de innegable base familiar, a la unión marital que, según se ha visto, comparte con el matrimonio el efecto de dar lugar a una familia y, desde luego, al compañero o compañera permanente que en vida del fallecido conformó con él una familia de hecho.

La Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 22121 de 2019 (radicado 20196000022121 del 1º de febrero de 2019), concluyó:

*En consecuencia, la afinidad es definida como el vínculo que surge entre quien ha contraído matrimonio o tiene una unión marital de hecho y los consanguíneos de la esposa, esposo y/o compañero o compañera permanente; en nuestro ordenamiento la afinidad surge por la existencia de una relación matrimonial o de una unión marital de hecho, es decir, a partir de la voluntad de las parejas que, al tomar la decisión de unirse, generan para su entorno familiar unos lazos que el derecho reconoce y proyecta.*

La tratadista Luz Amparo Serrano Quintero en su obra «Derecho de familia» (págs. 99 y 100), establece:

*El parentesco de afinidad extramatrimonial surge entre dos personas que no han contraído matrimonio y los consanguíneos legítimos o extramatrimoniales de la otra; o entre dos personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra (Art. 48 CC).*

*La afinidad extramatrimonial se computa en sus líneas y sus grados de la misma manera que el parentesco por afinidad legítima. De esta manera, por expresa disposición de la Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 6 de noviembre de 1996, donde se declara la inexecutable de los artículos 39 y 48 del Código Civil, que se refieren al parentesco de consanguinidad ilegítimo y a la afinidad ilegítima, no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial, entendiéndose por tal la que nace de la Unión Marital de Hecho.*

*Sin embargo, la evolución que ha tenido la familia a partir de la Constitución de 1991 y los efectos similares a los del matrimonio que la Corte Constitucional le ha venido otorgando a la Unión Marital de Hecho; así como la expedición de la L. 1060/2006 que trataremos más adelante en detalle, donde han quedado cobijado los hijos procreados dentro de la Unión Marital de Hecho bajo la presunción de ser hijos del compañero permanente, tal y como acontece con el hijo de mujer casada, lleva a que sea posible asemejar los efectos del parentesco que surge de la Unión Marital de Hecho a un parentesco legítimo, es decir, que hoy la Unión Marital de Hecho, siempre que reúna los requisitos de la L. 54/1990 modificada por la L. 979/2005, genera un parentesco legítimo, como el que surge del matrimonio.*

*De esta manera, el parentesco extramatrimonial o extramarital es el que surge de una familia que se constituye por relaciones ocasionales o que no son exclusivas, por no reunir los requisitos de singularidad y permanencia; y en caso de que alguno de los compañeros permanentes estuviera casado, que aún conviva con su esposa; o aunque no mantenga la convivencia, que no haya disuelto la sociedad conyugal nacida del anterior matrimonio.*

La Ley 1098 de 2006 «Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», establece el parentesco civil o resultante de la adopción, en los siguientes términos:

*Artículo 64. Efectos jurídicos de la adopción. La adopción produce los siguientes efectos:*

*1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*

2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

(...)

Así, se tiene que en Colombia existen tres tipos de parentesco: i) por consanguinidad (vínculo adquirido por sangre, por descendencia o ascendencia de un mismo tronco sanguíneo), ii) por afinidad (vínculo que se adquiere con los parientes consanguíneos del cónyuge o compañero/a permanente) y iii) civil (vínculo que se adquiere como producto de la adopción entre el adoptado y los parientes del o los adoptantes).

Los tipos de parentesco se componen de grados (art. 47 C.C.) los cuales están dados por las generaciones existentes distantes respecto de un familiar a otro (p.ej. en primer grado están los padres y los hijos; en segundo grado están los abuelos y los nietos).

A su vez, estos grados se encuentran en líneas: recta ascendente o descendente (arts. 41 a 43 C.C.), según asciendan o descendan, suban o bajen de la persona (p.ej. en línea ascendente o hacia arriba están los padres, los abuelos, los bisabuelos y en línea descendente o hacia abajo están los hijos, los nietos, los bisnietos). Existe otra línea que es la llamada colateral u oblicua (art. 44 C.C.), la cual corresponde a los familiares que si bien no descenden de la persona, si descenden de un tronco común, como son los hermanos, los sobrinos, los tíos.

Así para aterrizar la disposición del numeral 1 del artículo 11 del CPACA, se tiene que el interés en la gestión del funcionario, debe recaer en los parientes que se encuentren dentro del 4º grado de consanguinidad: padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, hermanos, tíos, tíos abuelos, sobrinos, sobrinos nietos y primos; dentro del 2º grado de afinidad: suegros (padres del cónyuge o compañero/a permanente), cónyuge o compañero/a permanente de los hijos (nuera, yerno), cónyuge o compañero/a permanente de los padres (padrastra y/o madrastra), hermanos del cónyuge (cuñados), abuelos del cónyuge o compañero/a permanente, nietos del cónyuge y los hermanastros del cónyuge (hijos del cónyuge del padre y/o de la madre con el que no se tiene vínculo de sangre); y finalmente en los parientes que se encuentren en el primer grado civil, es decir, los padres adoptantes, los cónyuges de los padres adoptantes (cuando estos no sean los adoptantes), el hijo adoptivo y el cónyuge del hijo adoptivo (nuera, yerno).

Veámoslo más claramente en la siguiente tabla:

Parentesco	Primer Grado	Segundo Grado	Tercer Grado	Cuarto Grado
Consanguinidad	- Padres - Hijos	- Abuelos - Nietos - Hermanos	- Bisabuelos - Bisnietos - Tíos - Sobrinos	- Tatarabuelos - Tataranietos - Primos - Tíos-abuelos - Sobrinos-nietos
Afinidad	- Suegros - Yernos - Nueras	- Abuelos del cónyuge o compañero/a permanente		

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Padraastro/madrastra</li> <li>- Hijastros</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hermanos del cónyuge o compañero/a permanente (cuñados)</li> </ul>		
Civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Padres adoptantes</li> <li>- Hijos adoptivos</li> <li>- Cónyuge o compañero/a permanente del padre/madre que no es el adoptante</li> <li>- Cónyuge o compañero/a permanente del hijo adoptado</li> </ul>			

Vemos entonces que el pariente tío/tía se encuentra en el tercer grado de consanguinidad en línea colateral, por lo tanto, está inmerso en la disposición del numeral 1 del artículo 11 del CPACA.

Una vez detectado el impedimento, se debe dar el trámite establecido en el artículo 12 del CPACA:

*Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. **A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.***

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. **Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc.** En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.*

(Negrilla fuera de la norma)

De la norma anterior se obtiene que respecto de los impedimentos y recusaciones contra el contralor territorial, al carecer este de superior, el competente para conocer de ello es el Procurador Regional en concordancia con lo establecido en el numeral 15 del artículo 75 del

Decreto-Ley 262 de 2000 «Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos», que consagra:

*Artículo 75. Funciones. Las procuradurías regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.*

*(...)*

*15. Conocer y resolver los impedimentos manifestados por los servidores públicos que desempeñen funciones dentro de su circunscripción territorial y carezcan de superior jerárquico, así como las recusaciones que contra ellos se formulen, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 06 de marzo de 2014 dentro del Radicado 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203) respecto a la competencia para designar funcionario ad-hoc cuando se acepta un impedimento o recusación, manifestó:

*Como se enunció atrás, los artículos 30 del C.C.A. y 12 del CPACA han reglado sucesivamente durante la vigencia de la Constitución Política de 1991 el trámite de los impedimentos y recusaciones en el ejercicio de las funciones administrativas a cargo de las ramas del poder público, los órganos estatales autónomos y los particulares.*

*(...)*

*La lectura de los dos textos permite compararlos de la siguiente manera:*

*(...)*

*b) Respecto de la autoridad que debe, en caso necesario, producir el nombramiento ad hoc:*

*(i) El superior puede aceptar o no el impedimento; si lo acepta, los artículos 30 y 12 en estudio, estatuyen que este señalará quién debe continuar conociendo del asunto y, además, “si es preciso”, lo facultan para designar un funcionario ad hoc.*

*(ii) Las mismas decisiones – aceptar el impedimento, determinar quien continúa conociendo y designar funcionario ad hoc “si es preciso” - , competen al procurador regional cuando el funcionario que está impedido es del orden territorial y no tiene superior.*

*(...)*

*(c) La expresión “si es preciso”.*

*En virtud de la aceptación de un impedimento o una recusación es necesario reasignar el conocimiento del asunto de que se trate, o designar funcionario ad hoc. En principio se supondría que las dos decisiones debieran estar deferidas a la misma autoridad, sea el superior, la cabeza del sector administrativo, el Procurador General de la Nación o los procuradores regionales.*

*(...)*

*Entonces, cuando aceptado el impedimento o la recusación no es factible determinar a quién*

*corresponde conocer del asunto, los artículos 30 del C.C.A. y 12 del CPACA resuelven la dificultad autorizando la designación de un funcionario ad hoc, es decir, se remiten a la función nominadora pues es en ejercicio de esta que se ha de hacer tal designación.*

*Como quien decide el impedimento o la recusación no es necesariamente idéntico a quien tiene la competencia nominadora, si las normas en comento confirieran a aquel de manera automática esa función, desconocerían prima facie las competencias constitucionales y legales en materia de nombramientos y generarían eventuales causales de anulación de la respectiva actuación administrativa. Ni el CCA ni el CPACA son ordenamientos con capacidad para desvertebrar la Constitución en materia de competencias nominadoras.*

*(...)*

*Bajo la Constitución de 1991, la estructura de los poderes públicos, la autonomía de los órganos de control, las funciones separadas, las nuevas formas de relación entre las autoridades nacionales y las territoriales exigieron respecto del artículo 30 del C.C.A. y exigen ahora para la aplicación del artículo 12 del CPACA, tener en cuenta lo siguiente: (...)*

- El ejercicio de la función nominadora está sujeto a la normatividad legal que, con fundamento en la Constitución, es expedida para cada uno de los órganos y ramas del poder público que integran la estructura del Estado.*
- Se desconocería la Constitución misma si al órgano de control (en el caso en estudio, por medio del Procurador General de la Nación y de los procuradores regionales) se le asignara la función de nombrar el funcionario ad hoc como efecto directo de la aceptación del trámite de los impedimentos y recusaciones. Una disposición como esa no solo rompería con la lógica constitucional sino que llevaría a afectar negativamente el ejercicio mismo de la función de control respecto del servidor así designado.*

En el concepto 110.17.2020 (Radicado 20201000008421 del 04 de mayo de 2020), esta Oficina Jurídica se pronunció al respecto así:

*Así mismo y de conformidad a las normas, a la jurisprudencia y a los conceptos de las diferentes autoridades relacionados anteriormente, podemos concluir que la decisión respecto de los impedimentos y recusaciones referentes a los contralores territoriales, es competencia del procurador regional; en tanto que, la designación del contralor ad-hoc, es competencia de la asamblea departamental, el concejo distrital o el concejo municipal, según el orden territorial correspondiente, teniendo en cuenta su condición de nominador.*

## **2. De los impedimentos y recusaciones para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal**

La Ley 610 de 2000 «Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías», establece:

*Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal*

*o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, estableció:

*El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa; de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*En este orden de ideas la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso según voces del artículo 29 Superior.*

En cuanto al régimen de impedimentos y recusaciones, la Ley 610 de 2000, establece:

*Artículo 33. Declaración de impedimentos. Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma.*

*Artículo 34. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejercen la acción de responsabilidad fiscal, las establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal.*

La Ley 1474 de 2011 en cuanto a los impedimentos y recusaciones en el proceso de responsabilidad fiscal, establece:

*Artículo 113. Causales de impedimento y recusación. Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo transitorio. Mientras entra en vigencia la Ley 1437 de 2011, las causales de impedimento y recusación serán las previstas para los jueces y magistrados en el Código Contencioso Administrativo.*

La Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 130 las siguientes causales de impedimento y recusación para jueces y magistrados:

*Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el*

*segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

El Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 «Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones», estableciendo en su artículo 141 las causales de recusación que son básicamente las mismas que consagraba el Código de Procedimiento Civil derogado:

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*(...)*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*(...)*

En cuanto a las causales de impedimento establecidas en los artículos 34 de la Ley 610 de 2000 y 113 de la Ley 1474 de 2011, esta Oficina Jurídica en el ya mencionado concepto 110.17.2020, concluyó:

*Considera este Despacho que, el artículo 113 de la Ley 1474 de 2011 subrogó el artículo 34 de la Ley 610*

de 2000, en cuanto determinó que las únicas causales de impedimento y recusación para estos funcionarios, son las establecidas para jueces y magistrados en el CPACA, dejando de lado las establecidas en el artículo 11 del CPACA dentro del proceso administrativo general, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece de forma separada las causales para el servidor público en general (artículo 11) y las referentes a los magistrados y jueces (artículo 130), entonces, al establecer la Ley 1474 de 2011 que “únicamente” son procedentes las establecidas para jueces y magistrados establecidas en la Ley 1437 de 2011, es a ellas a las que hay que atender (artículo 130); igualmente esta modificación deja de lado las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal...

Al igual que como se anotó en el punto anterior, se tiene que el pariente tío/tía se encuentra en el tercer grado de consanguinidad en línea colateral, por lo tanto, está inmerso en las causales del régimen de impedimentos para la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal relacionadas y resaltadas de manera especial en las normas anteriormente transcritas.

Una vez advertida la existencia de una causal de impedimento, se deberá dar curso al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 610 de 2000:

*Artículo 35. Procedimiento en caso de impedimento o recusación. El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano si acepta el impedimento o la recusación y en caso afirmativo a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.*

*Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o acepte la recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.*

La norma transcrita no contempla el caso en que el funcionario impedido o recusado carece de superior jerárquico o funcional, como es el caso del contralor territorial, por lo tanto debemos acudir por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, al Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, tal como se anotó en el punto anterior.

### **3. De los impedimentos y recusaciones para el trámite de los procesos sancionatorios fiscales y de cobro por jurisdicción coactiva**

El Decreto-Ley 403 de 2020 establece respecto del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal:

*Artículo 88. Trámite. El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se tramitará en lo no previsto en el presente Decreto Ley, por lo dispuesto en el Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

El CPACA en la norma remitida por el Decreto-Ley 403 de 2020 anotada anteriormente, establece:

*Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

(...)

Así, el régimen de impedimentos a aplicar en la gestión de los procesos sancionatorios adelantados por los órganos de control fiscal, será el establecido en el artículo 11 del CPACA y su trámite será el establecido en el artículo 12 ibídem.

En cuanto al procedimiento para el cobro coactivo, el Decreto-Ley 403 de 2020, establece:

*Artículo 107. Reglas de procedimiento para el cobro coactivo de los órganos de control fiscal. Los procesos de cobro coactivo de competencia de los órganos de control fiscal para hacer efectivos los títulos ejecutivos a los que se refiere el presente Título se rigen por las normas previstas en el presente Decreto Ley; los artículos 12, 56 Y 58 de la Ley 610 de 2000 y 103 de la Ley 1474 de 2011.*

*A falta de regulación expresa en las anteriores disposiciones se aplicarán, en su orden, las siguientes normas:*

- 1. El Título IV de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. El Estatuto Tributario.*
- 3. La Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 4. El Código General del Proceso.*

Dentro del Título IV del CPACA, se establece:

*Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.*

De acuerdo a la remisión normativa para el procedimiento en el trámite de los procesos de cobro

coactivo adelantado por los órganos de control fiscal se tiene que, el Título IV del CPACA no prevé nada respecto al régimen de impedimentos y recusaciones, al igual que el Estatuto Tributario, por lo tanto, se debe acudir a la primera parte del CPACA y concluir que las causales de impedimentos a aplicar son las establecidas en el artículo 11 del CPACA y su trámite será el establecido en el artículo 12 ibídem.

#### **4. De la intervención funcional excepcional de la Contraloría General de la República en la vigilancia y el control fiscal de competencia de las contralorías territoriales**

La reforma constitucional al régimen de control fiscal efectuada mediante el Acto Legislativo 04 de 2019, amplió la competencia de la Contraloría General de la República en la vigilancia y el control fiscal a todo tipo de recursos públicos, a toda entidad o particular que los maneje y en todos los niveles de la administración (nacional o territorial).

Para implementar esta reforma, el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, expidió el Decreto-Ley 403 de 2020 en el cual se reglamentó, entre otras, en el Capítulo VII del Título II, la intervención funcional excepcional por parte de la Contraloría General de la República en los ejercicios de vigilancia y control fiscal de las contralorías territoriales, estableciendo:

*Artículo 22. Intervención funcional excepcional. La Contraloría General de la República podrá intervenir en cualquier tiempo en los ejercicios de vigilancia y control fiscal a cargo de las contralorías territoriales, desplazándolas en sus competencias y asumiendo directamente el conocimiento de los asuntos objeto de intervención (...)*

*Artículo 23. Requisitos de la solicitud. La solicitud de intervención funcional excepcional deberá constar por escrito y cumplir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*c) Expresar una o varias de las razones o circunstancias objetivas que se señalan a continuación: **i) duda de la imparcialidad u objetividad de la contraloría territorial, ii) considerar que existe mora injustificada, iii) falta de eficiencia o efectividad en las acciones de vigilancia y control fiscal por parte de la contraloría territorial, iv) presiones o injerencias que puedan afectar sus acciones de vigilancia y control, v) incumplimiento manifiesto a los reglamentos de armonización, unificación y estandarización de la vigilancia y control fiscal, dictados por la Contraloría General de la República, o vi) posibles actos de corrupción.***

*(...)*

*(Negrillas fuera de la norma)*

Esta intervención funcional excepcional de la Contraloría General de la República en actuaciones de vigilancia y control de las contralorías territoriales, es una garantía más para el efectivo ejercicio

de esta función pública cuando se presente alguno o algunas de las circunstancias establecidas en el literal c) del artículo 23 del Decreto-Ley 403 de 2020.

## 5. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente respecto a los temas consultados, podemos concluir:

- i) Las causales de impedimento y recusación para el conocimiento y trámite de las actuaciones de vigilancia y control fiscal diferentes del proceso de responsabilidad fiscal, son las establecidas en el artículo 11 del CPACA y su trámite será el establecido en el artículo 12 ibídem.
- ii) Las causales de impedimento y recusación para el conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal, son las establecidas en el artículo 113 de la Ley 1474 de 2011, en el artículo 130 del CPACA y en el artículo 141 del Código General del Proceso y su trámite será el establecido en el artículo 35 de la Ley 610 de 2000.
- iii) Las causales de impedimento y recusación para el conocimiento y trámite de los procesos sancionatorios fiscales y de los procesos de cobro por jurisdicción coactiva, son las establecidas en el artículo 11 del CPACA y su trámite será el establecido en el artículo 12 ibídem.
- iv) Una de las causales de impedimento y recusación para el conocimiento y trámite de toda actuación de vigilancia y control fiscal, es el interés directo del funcionario de conocimiento o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. El pariente tío/tía se encuentra en el tercer grado de consanguinidad, por tanto, de ser éste el interesado directamente en la actuación, conllevaría inevitablemente a la configuración de impedimento para el funcionario, así como si es el propio funcionario el interesado.
- v) Cuando el impedimento o recusación recaiga en el contralor territorial, el conocimiento del mismo y su resolución será de conocimiento del respectivo Procurador Regional. En caso de proceder el impedimento o recusación, la designación del contralor ad-hoc para el conocimiento de dichas actuaciones, estará a cargo de la Asamblea Departamental, del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 272 de la Constitución Política, son estas corporaciones las nominadoras de los contralores territoriales.
- vi) El Decreto-Ley 403 de 2020 estableció como una garantía más en la función pública de vigilancia y control fiscal, la intervención funcional excepcional por parte de la Contraloría General de la República en las actividades de competencia de las contralorías territoriales,

cuando se presente uno o varios de los eventos contemplados en el literal c) del artículo 23, incluyéndose dentro de ellos la duda respecto de la imparcialidad y objetividad en lo actuado, así como la posibilidad de actos de corrupción.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

*"...el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'**"*  
(Negrilla fuera de texto)

Igualmente le informamos que el Presidente de la República en uso de facultades constitucionales, mediante el Decreto-Legislativo 491 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica», amplió el término para la resolución de las consultas presentadas por los ciudadanos, así:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*(...)*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*(...)*

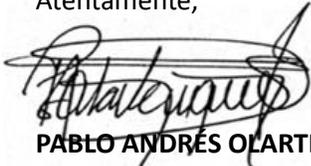
Finalmente, le manifestamos que la señora Auditora General de la República en cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Legislativo 491 de 2020, expidió la Resolución Reglamentaria No. 005 del 31 de marzo de 2020 «Por la cual se modifica la Resolución Reglamentaria No. 004 de 2020 y se toman otras medidas por motivos de salubridad pública», autorizando en su artículo 4º, el uso de

la firma escaneada por parte de los directivos de la entidad en los documentos dirigidos a los usuarios, y en el artículo 5º su comunicación y notificación a través de medios electrónicos (dirección electrónica).

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto, pueden ser consultarlos en el siguiente enlace: <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

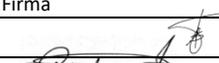
Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos [juridica@auditoria.gov.co](mailto:juridica@auditoria.gov.co) y [fljimenez@auditoria.gov.co](mailto:fljimenez@auditoria.gov.co). Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web [www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co) ingresando por el botón *SIA*, seleccionar la opción *SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO*, luego, seleccionar el botón *Encuesta de Satisfacción* e ingrese los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña b5500585 También puede consultar su solicitud en el botón *Consultar Solicitud* ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



**PABLO ANDRÉS OLARTE HUGUET**  
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Fabio Luis Jiménez Castro		7/02/2022
Revisado por:	Pablo Andrés Olarte Huguet		15/02/2022
Aprobado por:	Pablo Andrés Olarte Huguet		15/02/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.